

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que se allegó memorial a través del cual el extremo ejecutante solicita la terminación del presente proceso aduciendo el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA SOLICITUD
DEMANDANTE	JOSE MARIA DELUQUE PEREZ
DEMANDADO	BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00083-00

Visto en anterior informe secretaria, es pertinente indicar que la figura jurídica del desistimiento de la demanda es una acto propio e inherente de la parte que lo promueve, esto es el extremo ejecutante, habida cuenta que es esta quien reclama el reconocimiento de un derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho de litigio.

En ese sentido, el Código General del Proceso en el artículo 314, dispone que:

*“(…) El **demandante** podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Considerando la disposición normativa citada en líneas presentes y descendiendo al caso de marras, se otea que el día 03 de agosto de 2017, se profirió dentro del proceso de la referencia sentencia que fijó la cuota alimentaria a favor del demandante JOSE MARIA DELUQUE PEREZ y a cargo de la demandada BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA.

En ese orden de ideas considerando que en la presente Litis ya se profirió sentencia judicial que resolvió las pretensiones incoadas por el extremo ejecutante y que da por finalizado el litigio, tenemos entonces que, la solicitud presentada por el demandante es improcedente, habida consideración que, itérese, ya se pronunció sentencia, en consecuencia no opera la figura jurídica alegada; si lo que se pretende es exonerar de la cuota alimentaria a la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA o el levantamiento de medidas cautelares, deberá realizar la solicitud respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el demandante JOSE MARIA DELUQUE PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR